

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ N° 5/2018

La Paz, 11 de julio de 2018

VISTOS:

El Informe Técnico INF-TEC – DCD-UEL 0486/2018, de 24 de mayo de 2018; los demás antecedentes, las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en su Artículo 365 establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, señala que uno de los principios del régimen de hidrocarburos es la Calidad, que obliga a cumplir los requisitos técnicos y de seguridad establecidos.

Que el artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo 2005, señala como atribución de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), entre otras, las siguientes: "a) Proteger los derechos de los consumidores; b) Otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación; j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades."

Que, por su parte, la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, determina que una de las atribuciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH es realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que el acto administrativo es toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, y que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

Que mediante Disposición Final Séptima de la Ley de la Empresa Pública N° 466 de 26 de diciembre de 2013, señala que para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 27956, de 22 de diciembre de 2004, aprueba el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV. En relación a los Talleres de Recalificación de Cilindros de GNV, el artículo 121 del precitado Reglamento establece que "estarán a cargo de la revisión periódica de cilindros según lo establecido en el Anexo 11 del presente Reglamento", sin embargo no se establece los requisitos de infraestructura, funcionamiento, renovación, ampliación, modificación, traslado, transferencia, cierre y operación.

RAN-ANH-DJ N° 5/2018

Página 1 de 3

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

Que, la Resolución Administrativa SSDH N° 0184/2005, de 23 de febrero de 2005, establecía los “Requisitos y condiciones para la Inscripción y Habilitación de Talleres de Recalificación de Cilindros de GNV (TR)”.

Que la Resolución Administrativa ANH N° 0276/2013, de 7 de febrero de 2013, dispone la aprobación de la Plataforma Única Informática HYDRO de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ 0339/2017 de 29 de diciembre de 2017, aprueba el “SISTEMA DE TALLERES DE CONVERSION A GNV Y RECALIFICACION DE CILINDROS GNV V3.0”.

Que, la Resolución Administrativa de Normas RAN-ANH-UN N° 2/2018, de 19 de enero de 2018, aprueba el “Reglamento de Talleres de Recalificación de Cilindros de Gas Natural Vehicular (GNV) y sus Anexos”.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico INF-TEC – DCD-UEL 0486/2018, de 24 de mayo de 2018, establece que;

El “SISTEMA DE TALLERES DE CONVERSION A GNV Y RECALIFICACION DE CILINDROS GNV V3.0”, fue diseñado con las mejoras necesarias al Sistema de Talleres de Conversión a GNV y Recalificación de Cilindros GNV V2.0, así mismo la nueva versión necesita una reglamentación para su uso misma que deberá contemplar los siguientes aspectos:

- El mecanismo de registro de los Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, Talleres de Transformación de Diesel Oil a GNV y Talleres de Recalificación de Cilindros de GNV toda actividad referente a las actividades de Conversión de Vehículos a GNV, Transformación Diesel Oil a GNV y Recalificación de Cilindros a GNV.
- El plazo en el que se deberá registrar toda actividad de Conversión de Vehículos a GNV, Transformación Diesel Oil a GNV y Recalificación de Cilindros a GNV.
- Requisitos para la baja de cilindros de GNV y equipos de GNV, además para la modificación y anulación de registros en el Sistema de Talleres de Conversión a GNV y Recalificación de Cilindros GNV V3.0.

Dichos aspectos deberán ser contemplados para poder establecer un mejor control, supervisión y fiscalización en los registros realizados por los Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, Talleres de Transformación de Diesel Oil a GNV y Talleres de Recalificación de Cilindros de GNV por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Se concluye que existe la necesidad de reglamentar el uso del Sistema de Talleres de Conversión a GNV y Recalificación de Cilindros GNV V3.0 para el control, supervisión y fiscalización de los registros realizados por los Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, Talleres de Transformación de Diesel Oil a GNV y Talleres de Recalificación de Cilindros de GNV.

Recomienda la remisión del mencionado informe a la Dirección Jurídica para su análisis legal y posterior emisión del acto administrativo correspondiente.

Que el Informe Legal INF- UN 0111/2018, de 11 de julio de 2018, establece que; es necesario realizar la emisión de un Reglamento normativo para la utilización del Sistema de Talleres de Conversión a GNV y Recalificación de Cilindros GNV V3.0. Habiéndose trabajado el proyecto de normativa técnica en coordinación con las áreas correspondientes y no habiéndose óbice legal alguno para aprobar el “Reglamento de RAN-ANH-DJ N° 5/2018

Página 2 de 3

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9125

Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

Talleres de Recalificación de Cilindros de Gas Natural Vehicular (GNV)", se recomienda la aprobación del "Reglamento del Sistema de Talleres de Conversión a GNV y recalificación de cilindros GNV".

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Suprema N° 05747 de 5 de julio de 2011, se designó al Ing. Gary Andrés Medrano Villamor como Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de sus facultades y atribuciones:

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el "Reglamento del Sistema de Talleres de Conversión a GNV y recalificación de cilindros GNV", que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- La presente Resolución Administrativa y su Anexo entrarán en vigencia a partir de su publicación en un medio de prensa a nivel nacional.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Conforme.

Abog. L. Antonio Kosovic K.
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



RAN-ANH-DJ N° 5/2018

Página 3 de 3

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE TALLERES DE CONVERSIÓN A GNV

Y RECALIFICACIÓN DE CILINDROS GNV

CAPITULO I CONDICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones generales, técnicas, legales, operativas y de registro del Sistema de Talleres de Conversión a GNV y Recalificación de Cilindros GNV, para las actividades de control, supervisión y fiscalización realizadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).

ARTÍCULO 2.- (AMBITO DE APLICACION). El presente reglamento es de aplicación obligatoria para todos los Talleres de Conversión de Vehículos a Gas Natural Vehicular, Talleres de Recalificación de Cilindros de Gas Natural Vehicular y Talleres de Transformación de Vehículos de Diésel Oil a Gas Natural Vehicular, en adelante denominados Talleres.

CAPITULO II CONDICIONES TÉCNICAS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 3.- (DISPOSITIVO DE AUTO IDENTIFICACIÓN B - SISA).

Los Talleres únicamente podrán realizar trabajos en aquellos vehículos motorizados que cuenten con el dispositivo de auto identificación B - SISA en buen estado y sin observaciones en el Sistema de Talleres de Conversión a GNV y Recalificación de Cilindros GNV.

ARTÍCULO 4.- (CILINDROS).

- I. El Taller de Conversión de Vehículos a Gas Natural Vehicular, deberá remitir cilindro(s) al Taller de Recalificación de Cilindros de Gas Natural Vehicular con la ficha técnica de revisión, en la cual deberá consignar en el estado del cilindro: "PARA RECALIFICAR".
- II. El Taller de Recalificación de Cilindros de Gas Natural Vehicular, únicamente podrá recepcionar cilindros de los Taller de Conversión de Vehículos a Gas Natural Vehicular o Taller de Transformación de Vehículos de Diésel a Gas Natural Vehicular, que cuenten con la Ficha Técnica de revisión que consigne en el Estado del cilindro: "PARA RECALIFICAR".

ARTÍCULO 5.- (OBLIGACIONES). Los Talleres, tienen además de las obligaciones establecidas por normativa aplicable las siguientes:

- a) Deberán realizar el registro en el Sistema de Talleres de Conversión a GNV y Recalificación de Cilindros GNV al momento de la finalización de cualquier actividad realizada.
- b) Deberán cumplir con lo indicado en el Manual de Usuario vigente, accesible en la página web de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

- c) Deberán mantener el stock de cilindros y reductores actualizados en el Sistema de Talleres de Conversión a GNV y Recalificación de Cilindros GNV.
- d) Los Talleres solo podrán realizar sus operaciones, en tanto se encuentren habilitadas sus credenciales de acceso al Sistema.

CAPITULO III CONDICIONES OPERATIVAS Y DE REGISTRO

ARTÍCULO 6.- (HORARIOS).

Los Talleres podrán realizar Registros en el Sistema de Talleres de Conversión a GNV y Recalificación de Cilindros GNV, de lunes a viernes desde las 7:00 hasta las 19:00 horas y sábados desde las 7:00 hasta las 13:00 horas.

ARTÍCULO 7.- (OPERACIONES).

- I. Las Operaciones a registrar en el Sistema de Talleres de Conversión a GNV y Recalificación de Cilindros GNV, para los Talleres de Conversión a GNV son las siguientes:
 - a) Conversión Nueva a GNV.
 - b) Revisión Anual o mantenimiento.
 - c) Desmontaje de cilindros y equipo de GNV.
 - d) Adición de Cilindro(s) de GNV.
 - e) Baja de cilindros y equipo de GNV.
 - f) Modificación o anulación de registros.
- II. Las Operaciones a registrar en el Sistema de Talleres de Conversión a GNV y Recalificación de Cilindros GNV, para los Talleres de Recalificación de Cilindros son las siguientes:
 - a) Recalificación de cilindros GNV.
 - b) Condena de cilindros GNV.
 - c) Modificación o anulación de registros.

ARTÍCULO 8.- (REGISTROS).

- I. Los Talleres, deberán registrar datos en el Sistema de Talleres de Conversión a GNV y Recalificación de Cilindros GNV, según lo requerido por el sistema, en los siguientes ámbitos:
 - a) Usuario Persona (conductor del vehículo motorizado)
 - b) Vehículo Motorizado
 - c) Factura de la Operación
 - d) Cilindros
 - e) Reductores
- II. Toda actividad registrada en el Sistema de Talleres de Conversión a GNV y Recalificación de Cilindros GNV, por los Talleres deberá contar con la

documentación física de respaldo correspondiente, debidamente firmada por el conductor del vehículo motorizado, archivada de manera cronológica a efectos de control por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos o de terceros autorizados para este fin.

ARTÍCULO 9.- (MODIFICACION O ANULACION DE REGISTROS).

Los Talleres que requieran realizar la modificación o anulación de los registros realizados deberán realizar la solicitud a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, con la siguiente documentación de respaldo:

- Solicitud generada por el Sistema de Talleres de Conversión a GNV y Recalificación de Cilindros GNV.
- Copia de la Cedula de identidad, correspondiente al conductor del vehículo motorizado, debidamente rubricada.
- Certificación del Taller, detallando; al número de Placa, marca del cilindro, Calco de la fecha de fabricación y número de serie del Cilindro y Kit.
- Fotografías del vehículo motorizado, correspondientes al número de Placa, marca del cilindro, número de serie del Cilindro y Kit y Calco de la fecha de fabricación.
- Formulario de Declaración Jurada, generado a través del Sistema de Talleres de Conversión a GNV y Recalificación de Cilindros GNV.

ARTÍCULO 10.- (BAJA DE CILINDROS Y/O EQUIPOS).

Los Talleres que requieran realizar la baja de cilindros y/o equipos de vehículos motorizados, deberán realizar la solicitud a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, con la siguiente documentación de respaldo:

- Solicitud generada por el Sistema de Talleres de Conversión a GNV y Recalificación de Cilindros GNV.
- Copia de la Cedula de identidad, correspondiente al conductor del vehículo motorizado, debidamente rubricada.
- Certificación del Taller de Conversión a GNV, detallando el número de placa, marca del cilindro, calco de la fecha de fabricación, número de serie del Cilindro y de Kit, y del posible lugar de instalación del cilindro en el vehículo motorizado.
- Formulario de Declaración Jurada, generado a través del Sistema de Talleres de Conversión a GNV y Recalificación de Cilindros GNV.
- Certificación emitida por la entidad ejecutora de conversiones a GNV EEC-GNV.

ARTÍCULO 11.- (FISCALIZACIÓN DEL USO DEL SISTEMA).

I. En caso de evidenciarse indicios de incumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento, la Agencia Nacional de Hidrocarburos procederá a realizar una fiscalización del uso del sistema, la cual deberá concluirse en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario. Hasta la conclusión del periodo de fiscalización las credenciales de acceso al Sistema correspondientes al Taller quedaran inhabilitadas.

II. En caso de evidenciarse indicios de incumplimientos a los Reglamentos específicos se iniciaran los procesos administrativos correspondientes.